

Informe de Investigación

Título: Plan de salvamento de entidades financieras

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Proceso liquidatorio
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: entidades financieras, plan de salvamento
Fuentes: Normativa	Fecha de elaboración: 07-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	1
Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.....	1
Código Procesal Civil.....	3
Reglamento del Programa de Rehabilitación y Salvamento de los Productores Nacionales....	6

1 Resumen

En el presente informe se recopila la normativa que hace referencia al plan de salvamento de las entidades financieras. Se complementa esta investigación con el segundo archo adjunto sobre liquidación de entidades financieras.

2 Normativa

Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica¹

ARTICULO 52.-

Operaciones de crédito El Banco Central podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito, con sujeción estricta a las condiciones y las restricciones establecidas en esta ley, sin que por ello esté obligado a realizarlas:

a) Con el fin de salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, redescantar, a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, los documentos de crédito que reúnan todas las formalidades exigidas por las leyes, en las siguientes condiciones:

i) Para poder tener acceso al redescuento, las entidades financieras privadas deberán:

1) Tener derecho de acceso a captaciones en cuentas corrientes, establecidas para los bancos privados, en las condiciones definidas en el inciso c) del artículo 162 de esta ley, o alternativamente.

2) Mantener un saldo mínimo de préstamos para la banca estatal, equivalente a un doce por ciento (12%) una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos tanto en moneda nacional como extranjera. Los bancos estatales reconocerán a las entidades privadas, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa LIBOR a un mes, respectivamente.

El Banco Central podrá incluir para los propósitos de los requisitos 1) y 2) anteriores, cualesquiera otras cuentas del pasivo de las entidades financieras que, a su juicio, fueren similares a las obligaciones constituidas como captaciones a treinta días o menos.

El derecho al redescuento, a que se refiere este inciso, se adquiere tres meses después de haber cumplido sin interrupción, con lo estipulado en la alternativa escogida.

ii) El plazo de estas operaciones no podrá exceder de un mes y será aprobado por la Comisión de redescuentos del Banco Central de Costa Rica, establecida en el artículo 57 de esta ley, la cual informará de su decisión a la Superintendencia General de Entidades Financieras. Esta operación podrá extenderse por otro período igual, por una única vez, mediante acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, previo dictamen afirmativo de la Superintendencia General de Entidades Financieras. El Banco Central de Costa Rica reglamentará lo necesario para hacer operativos estos principios.

iii) La tasa de interés del redescuento no podrá ser inferior a la tasa promedio de mercado para crédito comercial, otorgado por las entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, según metodología que establecerá y publicará el Banco Central de Costa Rica. Esa tasa será de aplicación general para estas operaciones.

iv) El Banco Central de Costa Rica determinará, por reglamento, los criterios para establecer el monto máximo de redescuento al que pueden tener acceso las entidades reguladas. Tal monto deberá estar en relación directa con el valor de los activos realizables de las entidades involucradas.

v) Cada una de las operaciones de redescuento debe estar debidamente garantizada.

b) Conceder, a las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, préstamos de emergencia en las siguientes condiciones:

i) La entidad debe cumplir con los requisitos del sub inciso i) del inciso a) de este artículo.

ii) La entidad deberá estar intervenida por instrucciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras y deberá tener un programa de salvamento, que la Superintendencia General de Entidades Financieras dictamine como viable.

iii) Podrán otorgarse, por un plazo hasta de seis meses, prorrogable por un período máximo de seis meses previo dictamen afirmativo de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

iv) Estas operaciones deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica con el voto de, por lo menos, cinco de sus miembros.

v) La tasa de interés de estas operaciones será igual a la tasa de interés fijada para las operaciones de redescuento.

vi) Estos préstamos deberán ser garantizados a satisfacción del Banco Central de Costa Rica, el cual emitirá un reglamento para regular los criterios que deberán regir los montos y demás aspectos de estas operaciones.

c) Comprar, vender y conservar como inversión, con el carácter de operaciones de mercado abierto, títulos y valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado. La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma, las condiciones y la cuantía de las operaciones de esta naturaleza; así como, con la misma votación, la clase de valores mobiliarios con que se operará y los requisitos que deberán reunir para su aceptación por parte del Banco Central de Costa Rica.

d) Comprar letras del tesoro, emitidas de acuerdo con la ley, siempre que estas no se compren para pagar otras letras del tesoro en poder del Banco Central de Costa Rica. Este no podrá llegar a tener colocado en cartera más de un veinteavo del total de gastos del Presupuesto General Ordinario de la República y sus modificaciones. La tasa de interés de las letras del tesoro no podrá ser inferior a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica.

El Banco Central de Costa Rica deberá informar a la Asamblea Legislativa, al día siguiente de tomarse el acuerdo, por parte de la Junta Directiva, cada vez que compre letras del tesoro.

La metodología para calcular la tasa básica pasiva deberá publicarse por parte del Banco Central. Igualmente, deberá publicar cualquier modificación a dicha metodología.

e) Ejecutar las operaciones que, como Banco Central o como agente del Estado, le corresponda efectuar con instituciones bancarias y monetarias de carácter internacional, de conformidad con los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

f) Comprar y vender valores en los mercados bancarios y bursátiles, mediante la figura del reporto u otras similares, utilizando para ello valores emitidos por el propio Banco Central de Costa Rica o por el Gobierno que estén en circulación y que provengan del mercado secundario. La Junta Directiva reglamentará los términos de formalización de estas operaciones.

(Así adicionado este inciso por el artículo 188, inciso c), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

Código Procesal Civil²

Artículo 713.- Solicitud del deudor

La solicitud del deudor deberá contener la exposición de los hechos que motivan la crisis económica y financiera y de las medidas que se estiman indispensables para superarla. Asimismo, la indicación expresa de si, con anterioridad, ha sido declarado en quiebra o concurso civil o si ha sido beneficiario de un procedimiento preventivo concursal y, en su caso, de las fechas de conclusión del proceso respectivo.

Deberán agregar a la solicitud los siguientes documentos:

1. Las declaraciones tributarias y sus anexos, que incluyan el balance de situación y el estado de ganancias y pérdidas de los cuatro últimos años anteriores a la fecha de la petición; se incluirán los



costos de explotación y los libros de contabilidad, si por ley estuviere obligado a llevarlos, los que deberían haber estado legalizados y al día, por lo menos durante todo este lapso.

2. Un estado del activo y del pasivo, con indicación de nombres, calidades y domicilios de los deudores y acreedores y con el señalamiento, en su caso, de los gravámenes que afecten los bienes de la empresa.

3. Un plan, elaborado por un profesional en administración o en finanzas, de reconocida capacidad técnica e idoneidad moral e inscrito en el colegio respectivo. Este plan contendrá las razones que amparan la viabilidad económica y financiera de la empresa así como las medidas de reorganización que deberán adoptarse para superar la crisis y un cronograma de ejecución de ese plan, con señalamiento del plazo para cumplirlo. Cuando la empresa tenga autorización de oferta pública de títulos valores, la Comisión Nacional de Valores podrá colaborar realizando los análisis necesarios y elaborando el mencionado plan.

4. Cualquier otro documento que apoye los hechos expuestos o la indicación exacta del archivo donde se encuentra, a fin de que se haga venir a los autos.

Si la solicitud careciere de alguno de esos requisitos, se le prevendrá subsanar la omisión dentro del plazo improrrogable de cinco días, con apercibimiento de que si no se cumple, la petición será rechazada de plano.

Artículo 714.- Contenido del plan

El plan de intervención y reorganización podrá consistir en los siguientes puntos:

1. La administración controlada de la empresa, que estará a cargo del interventor, quien contará con el asesoramiento y la fiscalización del comité que se indicará.

2. Medidas de reorganización de la empresa, que podrán incluir el aumento del capital social, incluso mediante la capitalización de créditos; la cesión, total o parcial de la empresa o su fusión con otras; la venta, permuta o cierre de locales o establecimientos, siempre que no conlleve la extinción de la empresa, la reducción o clausura parcial de actividades; la venta de algunos bienes o derechos; la resolución de contratos de trabajo, con el pago obligado de las prestaciones legales y la preferencia establecida en el artículo 33 del Código de Trabajo; empréstitos nuevos y cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias para salvar la empresa.

3. La sustitución de los administradores.

4. La moratoria en el pago de las deudas de la empresa, en forma total, parcial o escalonada.

5. La formulación de medidas de carácter gerencial que contribuyan a corregir los factores que han conducido a las dificultades empresariales.

6. Cualquier otra medida necesaria para el saneamiento y la preservación de la empresa, siempre y cuando no implique la remisión del capital adeudado por la empresa, ya sea mediante la satisfacción en efectivo, la dejación o el abandono patrimonial.

Artículo 729.- Trámite y discusión del plan

Los acreedores, incluidos los que no figuren en lista suministrada por el deudor y que se apersonaron haciendo valer su derecho, podrán plantear por escrito, dentro del término del emplazamiento, las observaciones pertinentes al plan presentado por el deudor.

Dentro del mes siguiente a la admisión del procedimiento, el interventor y los demás miembros del



comité, nombrado el primero, en forma conjunta o separada, presentarán un informe pormenorizado acerca del plan y emitirán su opinión.

Transcurrido el emplazamiento y rendido el dictamen, si el juzgado lo considerare necesario, convocará al titular de la empresa o a sus representantes legales, al promoviente si no fuere el deudor, al interventor, a los acreedores que presentaron objeciones al plan y a los miembros del comité asesor, a una comparecencia dentro de ocho días, para discutir los pormenores del plan y las observaciones, de lo cual se levantará un acta concisa.

A fin de emitir el pronunciamiento, podrán ordenarse las pruebas necesarias para mejor proveer, las cuales deberán sustanciarse en forma breve.

Artículo 730.- Pronunciamiento del juzgado sobre el plan

Dentro de los ocho días siguientes a la presentación del informe indicado en el artículo anterior, a la conclusión del emplazamiento -si sucediere después de esa presentación- a la celebración de la comparecencia si fue ordenada, o a la sustanciación de las probanzas que se hubieran ordenado, el juzgado se pronunciará acerca del plan propuesto. De aprobarlo, en la parte dispositiva de la resolución, deberá incluir el contenido autorizado, con las modificaciones pertinentes.

Artículo 731.- Efectos de la aprobación del plan

Una vez aprobado en firme, el plan sustituirá cualquier medida adoptada anteriormente que se le oponga y obligará a los acreedores anteriores a la instauración del procedimiento, incluidos los reales, propios o equiparados, el Estado y sus instituciones, excepto a los acreedores alimentarios y laborales, quienes mantendrán siempre el derecho de hacer efectiva su pretensión individualmente, y a los hipotecarios y prendarios con demandas judiciales no afectadas por el procedimiento, hasta donde alcance el valor de las cosas dadas en garantía; además, el plan hará fenecer los procesos suspendidos de conformidad con el artículo 723, sin responsabilidad procesal para la empresa.

Las obligaciones se pagarán directamente a los acreedores en los términos previstos en el plan aprobado, el cual deberá respetar, en todo caso, los privilegios que la ley acuerde para los acreedores.

El juez podrá decretar que, por el resto del procedimiento, se ajuste el pago de los intereses señalados en el artículo 724 de este Código en el porcentaje que estime conveniente para el caso específico, previa consulta pericial obligatoria.

Los intereses que el acreedor dejare de percibir serán adicionados al principal de la deuda aunque no generarán, a su vez, intereses. Serán cancelados cuando la empresa tenga mayor capacidad de pago, según resolución que dicte el juez y previo estudio pericial que así lo recomiende.

Artículo 732.- Duración del plan

Salvo acuerdo escrito de las tres cuartas partes de los acreedores, el plan no podrá durar más de tres años a partir de la firmeza de la resolución inicial.

Artículo 734.- Modificación del plan

Después de oír el parecer de los interesados, el juzgado podrá autorizar modificaciones del plan,

siempre y cuando resulten indispensables para el saneamiento y la preservación efectiva de la empresa y no sobrepasen las limitaciones legales dispuestas para las medidas de salvamento.

Reglamento del Programa de Rehabilitación y Salvamento de los Productores Nacionales³

Artículo 1.- Establecimiento del Plan y ente ejecutor

Se establece un Plan de Salvamento de la actividad Bananera con fundamento y en ejecución de la Ley de Emisión de Bonos Bananeros, No. 7406 de 3 de mayo de 1994 y la Ley No. 5515 de 19 de abril de 1974, que se regirá por las presentes normas. El ente ejecutor de dicho Plan será la Corporación Bananera Nacional (CORBANA) de conformidad con las atribuciones legales que le otorga su ley de creación.

Artículo 2.- Fin del Plan

El Plan tendrá como fin lograr el mantenimiento, la rehabilitación y la viabilidad agronómica y financiera de la mayor cantidad de unidades de producción bananera del país, que hubieran sido afectadas por la crisis bananera internacional que se generó a partir del mes de julio de mil novecientos noventa y tres, con la entrada en vigencia de las restricciones de la Comunidad Europea al banano de América Latina.

Artículo 3.- Programas

El Plan se ejecutará mediante los siguientes dos programas:

Programa de Adecuación de Deudas: Consistirá en la adquisición de las deudas que los productores tienen con los bancos e instituciones de seguridad social y otros acreedores y su adecuación en plazos y otras condiciones que permitan a dichas empresas continuar operando.

Programa de Rehabilitación y Reducción de Costos: Este tendrá como propósito la recuperación agronómica de las unidades productivas y de su eficiencia por hectárea, de modo que generen los flujos de dinero necesarios para su mantenimiento y el de los beneficios socio-económicos que las mismas generan, así como para el pago de sus deudas, de modo que, en lo que respecta a la emisión de bonos bananeros con la garantía solidaria del Estado, no se tenga que acudir a la estructura de seguridad regulada por el artículo 5° del decreto ejecutivo No. 30671-H-MAG de 22 de agosto del 2002, publicado el 5 de setiembre del 2002 en La Gaceta No. 170.

Artículo 4.- Objeto del Plan

El Plan tendrá el siguiente objeto:

a) La adquisición y la formalización de las adecuaciones de las deudas de los productores bananeros con los entes financieros e instituciones de seguridad social y otros acreedores de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 30671-H-MAG de 22 de agosto del 2002.



- b) Que se aprueben por parte del Comité de Crédito de CORBANA los créditos para la rehabilitación agronómica, ya sea para aquellas unidades productivas beneficiarias de la adecuación antes referida, o para unidades productivas que no ameriten o necesiten de aquella adecuación, siempre y cuando se haya cubierto previamente la necesidad de crédito de rehabilitación para los solicitantes de los créditos de adecuación.
- c) Que se Administren por parte de La Ejecutora los recursos que reciba como pago de los productores deudores de los créditos adecuados, en tanto deban estar en su poder mientras se deban realizar las amortizaciones de capital e intereses de los bonos, y los recursos de Fondo de Rehabilitación y del Fondo de Garantía, estos últimos establecidos de conformidad con el artículo 2° de la Ley No. 5515 de 4 de noviembre de 1974.
- d) Dar un seguimiento estricto a los créditos y a las labores y obras que se realicen en las unidades productivas beneficiarias, tanto las relativas a la operación normal como aquellas correspondientes a la rehabilitación y controlar la aplicación de los ingresos, de modo que todos los recursos con que lleguen a contar las unidades productivas beneficiarias del programa se apliquen a la operación, rehabilitación y pago de los pasivos solamente.
- e) En forma consecuente con lo anterior, que se ejerza un estricto control y supervisión de los flujos de efectivo que generen las empresas beneficiarias, de modo que contable, financiera y agronómicamente los recursos se apliquen en la forma en que mejor se fortalezcan las unidades productivas y, consecuentemente, luego se amorticen las deudas contraídas por las empresas productoras dentro de este mismo programa y todas sus deudas en general.
- f) Recuperar el monto de los créditos con sus intereses.
- g) Pagar los bonos y sus intereses a las entidades tenedoras de los mismos en los plazos correspondientes.

Artículo 5.- Funciones específicas para el Programa de Adecuación

En relación con este programa CORBANA tendrá las siguientes específicas funciones:

- a) Negociación con los acreedores: Se deberán establecer tratativas con las entidades financieras acreedoras e instituciones de seguridad social y otros acreedores, a fin de determinar el interés de las mismas en negociar sus créditos con empresas bananeras a cambio de los bonos y cuáles créditos estarían dispuestas a traspasar bajo este programa. En todos los casos de negociaciones concretas con dichos sujetos la aceptación de los bonos debe darse a cambio de la transmisión de los créditos y de sus garantías.
- b) Formalización de las readecuaciones: La calificación con respecto a quienes pueden ser beneficiarios y la resolución de las readecuaciones y sus condiciones las hará el Comité de Calificación dispuesto por el artículo 8° del Decreto Ejecutivo No. 30671-H-MAG de 22 de agosto del 2002. Una vez que CORBANA reciba de dicho Comité la comunicación de aprobación de una readecuación, esta tratará de concluir los acuerdos de negociación del respectivo crédito con el ente propietario del mismo, de modo que el crédito sea transmitido a CORBANA a cambio de los bonos. Cuando esto último se haya realizado, o en el mismo acto, la Corporación procederá a realizar la formalización de la readecuación en las condiciones establecidas por el Comité de Calificación.
- c) Repago de los bonos: Se deberá realizar el pago de los bonos en las fechas que corresponda, tanto en lo que se refiere a intereses como a capital, lo cual se deberá hacer con las sumas recibidas de parte de los productores deudores como pago de los créditos readecuados y con los rendimientos de las inversiones realizadas con esas sumas mientras no hubo que amortizar los



bonos y sus intereses y, en caso de que las mismas no fueren suficientes, con los dineros del Fondo de Garantía.

d) Administración del Fondo de Garantía: Se deberá administrar los recursos del Fondo de Garantía que se creó con US\$0,02 (dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por caja exportada destinados para todos los productores beneficiarios del Programa por el Decreto Ejecutivo No. 30841-H-MAG del 25 de octubre del 2002, publicado el 25 de noviembre del 2002 en el alcance No. 85 a la gaceta No. 227. La administración de este Fondo se hará invirtiendo los recursos en valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez.

Artículo 6.-

Funciones específicas en el Programa de Rehabilitación. En este Programa, la Ejecutora deberá cumplir las siguientes funciones:

a) Recaudar los montos correspondientes del impuesto bananero destinado a este programa por el Decreto Ejecutivo No. 30841-H-MAG del 25 de octubre del 2002, publicado el 25 de noviembre del 2002 en el Alcance No. 85 a La Gaceta No. 227. Cuando un exportador no pague los montos del impuesto por caja exportada que le correspondiere pagar en CORBANA, esta deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Aduanas a más tardar tres días después de la fecha en que se adquiera conocimiento del incumplimiento, para que esa Dirección proceda al cobro respectivo por los trámites de ley.

b) Deberá administrar los recursos que vayan ingresando gradualmente al Fondo de Rehabilitación, ejerciendo el debido control administrativo, contable, financiero y técnico de los mismos, para lo cual llevará libros especiales de contabilidad legalizados por la oficina de Legalización de Libros de la tributación Directa, en los cuales registrará a todos los ingresos y egresos del Fondo.

c) Para iniciar el programa, deberá tratar de obtener, ya sea mediante crédito con terceros u otros mecanismos, la totalidad de los recursos que se recaudarían hasta el 31 de diciembre del 2010, bajo el entendido que como estas últimas gradualmente se vayan recaudando irán cancelando el o los créditos correspondientes, o restituyendo los dineros a quien los hubiere aportado, incluyendo los que pudiere aportar la misma CORBANA.

d) Calificar, de conformidad con la Ley No. 5515 de 1974, su interpretación auténtica, dada por Ley No. 5538 de 18 de junio de 1974 y el presente reglamento, a los sujetos beneficiarios y otorgar los recursos a estos mediante crédito.

Aprobar el plan de salvamento y rehabilitación que presente cada beneficiario y aprobar el crédito correspondiente.

e) Mediante su Departamento de Crédito deberá dar un seguimiento estricto a los planes de salvamento de cada unidad productiva, girando los recursos de los créditos de rehabilitación dentro de las pautas del control o manejo del flujo de caja que luego se establecen, previa aprobación de los pagos, cualesquiera que estos sean.

f) Será entendido que a partir de la proyección conservadora de los recursos que del Fondo de Rehabilitación podría recibir cada beneficiario, este podría gestionar y obtener un crédito con terceros, que le pudiera permitir avanzar más rápidamente en la rehabilitación de la unidad productiva y que podrá tener como medio o garantía de pago los dineros que se le asignen también como crédito dentro del Fondo de Rehabilitación. En este caso, para que el crédito aprobado dentro del Fondo de Rehabilitación funcione como una "apertura de crédito" que garantice los dineros que el productor obtenga de terceros, necesariamente deberá mediar aceptación de CORBANA en forma previa a que el productor contraiga el crédito y se deberá depositar el monto total de dicho



crédito a favor de CORBANA, para que sea esta la que los maneje dichos recursos contable y financieramente y se los gire al productor cuando corresponda dentro del sistema de seguimiento al plan de salvamento y de acuerdo con las estipulaciones sobre control o manejo de flujo de caja que CORBANA decida aplicar dentro de las facultades que se reservará en los contratos de formalización.

g) CORBANA queda facultada para otorgar o no esos créditos o "aperturas de crédito", pero en ningún caso podrá proceder a ello cuando llegare a adquirir certeza de que el tercero que vaya a otorgar el crédito al productor forme parte con este del mismo grupo de interés económico o concentración de empresas.

Para ello, por grupo de interés económico o concentración empresarial se entenderá:

i) la participación de la persona física que figure como productor en el capital social de la sociedad que le vaya a otorgar el préstamo, mayor a un cincuenta por ciento;

ii) a dos o más sociedades con socios comunes que posean en una y otras entidades más del cincuenta por ciento del capital social,

iii) la participación de una sociedad en otra o participaciones recíprocas por más el porcentaje mencionado anteriormente;

iv) las participaciones por más del porcentaje dicho por intermedio de una tercera u otras empresas bajo el sistema en cadena;

v) una administración o representación común, salvo que se trate de empresas sometidas a algún régimen de fideicomiso a cuyo origen haya contribuido CORBANA. Para estos efectos CORBANA podrá solicitar las certificaciones que a bien tenga.

h) Las recuperaciones de los recursos de este Programa, una vez satisfechas las obligaciones temporales que se hubieren adquirido para anticipar a los productores los recursos que se recaudarían gradualmente, podrán ser reutilizadas por CORBANA en el otorgamiento de nuevos créditos de rehabilitación a otros productores que no hubieren disfrutado de dichos créditos anteriormente, o a los mismos productores que ya los hubieren disfrutado, en este último caso siempre y cuando sus unidades productivas se hayan visto afectadas por fenómenos naturales.

Artículo 7.-

Funciones comunes a ambos programas. Las Funciones comunes a ambos programas que deberá cumplir la ejecutora, son las siguientes:

a) Control del flujo de caja de los deudores: En los documentos donde se formalicen las readecuaciones de créditos y los créditos de rehabilitación, se deberán estipular a favor de CORBANA facultades suficientes, para que, cuando lo considere necesario y dependiendo de la situación de cada unidad productiva, pueda en cualquier momento ejercer el control del flujo de caja y/ o el manejo total de los ingresos de las prestatarias.

b) Pago de los créditos: la amortización de los créditos, principal e intereses, se establecerá mediante cuotas periódicas que deberán retener las empresas compradoras o comercializadoras, dichas cuotas se aplicarán sobre las liquidaciones del banano que les sea entregado por las empresas beneficiarias y lo deberán girar directamente a CORBANA. En las cuotas periódicas se deberá incluir, adicionalmente, los montos correspondientes a las obligaciones parafiscales de las instituciones de seguridad social. Dichos montos serán pagados por CORBANA en nombre y por cuenta de las correspondientes productoras, a las instituciones de seguridad social correspondientes.



c) Cobro de los créditos: Se deberá proceder al cobro de los créditos adecuados y los créditos de rehabilitación, tanto de intereses en los plazos de gracia que se pudieren otorgar, como de estos y el principal una vez que trascurren los períodos de gracia, y se deberá administrar estos recursos hasta que corresponda iniciar los pagos de los bonos o de créditos obtenidos para fondear en forma anticipada la rehabilitación, para lo cual la Ejecutora sólo podrá invertir dichos recursos en valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez. En caso de incumplimiento de los beneficiarios, CORBANA deberá efectuar el cobro administrativo y si fuera necesario se debe proceder a instruir sobre la realización de los bienes dados en garantía y/ o a la ejecución judicial correspondiente.

d) Deber de vigilar que se incremente la productividad de las plantaciones: CORBANA a través de su Departamento de Asistencia Técnica deberá vigilar que en todo momento se eleve la productividad de las empresas agrícolas que se beneficien del programa. En todos los casos cualquiera que fuere la causa por la que no se aumente la productividad, o esta se disminuya, dicho Departamento debe hacerlo de conocimiento de la Junta Directiva de CORBANA, del Ministro de Agricultura y Ganadería y del Ministro de Hacienda y, frente a ello la Junta Directiva deberá acordar las medidas correctivas o preventivas tendentes a evitar que en algún momento no se pueda hacer frente al pago de los créditos otorgados y consecuentemente al pago de los Bonos y sus intereses. Para una ejecución estricta del aumento de productividad, que permita el pago de las obligaciones adecuadas y de los créditos de rehabilitación en su caso, en los documentos de formalización de las operaciones se estipulará que anualmente se establecerán por parte del productor y CORBANA metas anuales de productividad y calidad, cuyo incumplimiento por parte del productor podría dar derecho a ejecutar y realizar la garantías.

e) Deber de vigilar la situación financiera de las empresas beneficiarias: Con base en las condiciones y compromisos que en la formalización de la adecuación de sus créditos deberán adquirir las empresas beneficiarias para dar un libre acceso a CORBANA a todos los libros, registros y documentos contables y financieros, esta última deberá dar un seguimiento estricto a la situación financiera de dichas deudoras en todo momento, de modo que pueda advertir cambios que puedan perjudicar la rehabilitación de las unidades productivas y la recuperación de los créditos, y, por esa vía, se posibilite la toma de las medidas correctivas correspondientes.

f) Obligación de rendir cuentas: El Departamento de Crédito deberá contratar anualmente una auditoría específica de estos Programas que deberá ser enviada al Ministro de Agricultura y Ganadería y al Ministro de Hacienda, cuyo costo estará a cargo del programa.

Artículo 8.-

Sujetos beneficiarios de los Programas. Para ser beneficiario de los Programas, los interesados deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Condiciones Generales aplicables en ambos programas:

1. Que las unidades productivas a partir de las cuales se soliciten los beneficios del programa se encuentren operando y exportando banano en el momento de la publicación del presente reglamento.

2. Que las empresas agrarias tengan viabilidad, entendida como la capacidad de atender todas las obligaciones de efectivo con los principales pasivos refinanciados a nuevos plazos y bajo una proyección de operación con productividades establecidas a partir de los mejores y más adecuados criterios que en cada caso aconsejen la ciencia y la técnica.

b) Condiciones aplicables en el programa de Adecuación de Deudas. Que las deudas en relación con las cuales se vaya a solicitar la adecuación provengan de la inversión o desarrollo de las fincas



bananeras y de las operaciones propias de dicha actividad, y que no se hayan cancelado o que se hayan acumulado o incrementado como consecuencia de la crisis bananera generada por las restricciones impuestas por la Comunidad Europea a la importación del banano latinoamericano.

c) Condiciones aplicables en el Programa de Rehabilitación. Ser productor de conformidad con la definición de la Ley No. 5538 de 18 de junio de 1974, ya se trate de personas físicas o jurídicas. Para tales efectos, en el caso de personas jurídicas, se entenderá que también tendrán derecho a dichos beneficios todas aquéllas en cuyo capital social, cuotas o aportaciones sociales, participen compañías compradoras, siempre y cuando la participación de estas no sea mayoritaria. Para estos efectos, por empresa comercializadora se entenderán las así definidas por la Ley No. 5538 y por empresas subsidiarias de las compañías compradoras, se entenderá a aquellas conformadas como sociedades, cuyo capital social, cuotas o aportaciones sociales pertenezcan en su mayor parte a dichas compañías.

Artículo 9.-

Presentación de solicitudes y requisitos por parte de los beneficiarios. Para disfrutar de los beneficios del presente reglamento, los productores deberán presentar una solicitud formal de calificación como beneficiarios, describiendo las circunstancias que los determinan a acudir al respectivo Programa y deberán adjuntar la siguiente documentación e información:

1. En todas las solicitudes se deberá presentar:

a) Los solicitantes deberán aclarar si se solicita crédito para la adecuación de deudas propias del desarrollo de su unidad productiva, dentro del cual se comprenderán las sumas necesarias para cancelar deudas con instituciones de seguridad social, y, además, el crédito de Rehabilitación, o sólo uno de esos rubros y cuál. Cuando se solicite el crédito para adecuación de deudas, y a la vez el crédito de rehabilitación, se deberán presentar las solicitudes por separado y de todos los documentos, u estudios en su caso, que como requisitos comunes para ambos créditos se deban presentar, se deberá adjuntar una copia que CORBANA corroborará que sea fiel a los originales, la cuál se agregará al expediente del crédito de rehabilitación, ello para conformar dos diferentes expedientes cuya resolución final corresponderá a diferentes órganos.

b) En el caso de personas jurídicas, cualesquiera que sea su tipo, deberá presentarse certificación de notario público, con un plazo no mayor a tres meses de emitidas, que contenga la siguiente información: existencia y vigencia de su personería jurídica, facultades y limitaciones (si las hubiese) de sus personeros, existencia estatutaria (si las hubiese) de limitaciones a la sociedad o sus representantes para contraer créditos o adquirir obligaciones en nombre de la misma, hipotecar, gravar en cualquier forma los bienes, u otras limitaciones cuantitativas o cualitativas para realizar las operaciones mencionadas anteriormente. Asimismo, deberá informar dicha certificación el monto del capital social, tipo de acción que lo conforma y propiedad del mismo, indicando la proporción. La información contenida en la certificación establecida en este artículo, en todos los casos y cuando ello proceda, deberá ser corroborada en los registros públicos correspondientes por el Departamento Legal de CORBANA y cuando fuere necesario esta última podrá pedir al solicitante que la actualice.

c) Si los socios que conforman la sociedad solicitante fueran personas jurídicas y los socios de estas sucesivamente también, se deberá presentar, en cada caso, la certificación establecida en el inciso b) anterior, hasta identificar a las personas físicas, que han creado a las personas jurídicas sucesivamente, hasta llegar a la solicitante de la readecuación o del crédito de rehabilitación.

d) Si los fiadores son sociedades también se debe cumplir con la presentación de las certificaciones establecidas en el inciso b) y adicionalmente el fedatario público debe certificar si

dichas sociedades tienen facultad legal para otorgar garantías o fianzas a favor de terceros.

e) Si la empresa solicitante se encuentra en alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, deberá presentar los atestados sobre las calidades personales y referencias comerciales y crediticias expedidos por peritos nacionales o extranjeros, además de copia de la cédula jurídica de la empresa y personería y copia del documento de identificación personal del representante legal designado que en su representación formalizará el crédito:

1. es una empresa extranjera con menos de dos años de operar en el país,
2. es una empresa nacional cuyos socios sean extranjeros,
3. es una empresa que ha sido adquirida en más de un cincuenta por ciento por extranjeros que no cumplan con dos años de residencia en el país
4. si cualquiera de estas situaciones fuera la de los fiadores que se ofrezcan,

f) Descripción de garantías: deberán describirse con todo detalle las garantías hipotecarias, prendarias o fiduciarias. Cuando se ofrezcan garantías prendarias se debe indicar las citas de inscripción de los respectivos bienes y en el caso de garantías hipotecarias deberá adjuntarse copia del plano catastrado de la propiedad que se ofrezca en garantía, en el entendido de que cada finca sólo podrá tener un plano.

g) Contrato de comercialización vigente o copia certificada de este.

h) Carta de la empresa que comercialice o compre la fruta de la solicitante, en la cual se exprese que aquélla acepta pagar la totalidad de las liquidaciones de fruta a la solicitante en las cuentas corrientes de CORBANA o, en su caso, en hacer las retenciones de los montos periódicos a pagar por el productor de dichas liquidaciones y girarlas directamente a CORBANA.

i) Estados financieros de los últimos dos períodos fiscales, debiendo estar auditado el correspondiente al último período. Si no se tuvieron auditados, se admitirá la presentación sin este requisito, previa solicitud y compromiso por escrito del productor de presentar el último período fiscal auditado en un plazo posterior no mayor a los seis meses, sin que ello haga que la documentación a presentar se considere incompleta.

j) Estados financieros actualizados (internos), a lo sumo con cuatro períodos de antigüedad, firmados por el contador y representante legal de la empresa. En la presentación de este requisito será aplicable la disposición establecida en el punto anterior, cuando por razones de cierre contable de período fiscal no se cuenta con el Estado Financiero del período completo, sin que ello haga que la documentación presentada se considere desactualizada o incompleta para la elaboración de un análisis crediticio.

k) Flujo de caja proyectado para todo el plazo del crédito que se esté solicitando o para la operación crediticia de más largo plazo, según sea el caso, en el cual la estimación de ventas de la empresa por el plazo del crédito esté basado en variables como: racimos embolsados, racimos cortados, racimos rechazados, ratio y cajas exportadas por calidades; la estimación de producción debe estar fundamentada en la productividad histórica de la respectiva unidad productiva. Asimismo, se deberá adjuntar un detalle de los supuestos utilizados para la elaboración del flujo.

l) Declaración jurada de deudas realizada ante notario público por la persona física o representante de la respectiva persona jurídica, en la cual se deberán de expresar todas las deudas que tenga la solicitante con bancos, Caja Costarricense de Seguro Social y otras instituciones públicas, proveedores y otros sujetos, incluyendo el nombre o razón social del acreedor, el número de operación, la fecha de constitución, plazo, la moneda de denominación, monto original, el saldo actual, el tipo de interés y la base de cálculo –en caso de que sea ajustable– los intereses acumulados por pagar si los hubiere, la forma de pago, la fecha de vencimiento y las garantías



otorgadas.

m) Indicar número de trabajadores permanentes de la empresa, número de familias que se benefician del trabajo asalariado y número de miembros de esas familias.

n) Indicar vivienda y otros servicios que se proveen a los trabajadores y sus familias.

o) Existencia de organizaciones laborales o sociales con las cuales la empresa colabore, tipo de beneficios de sus miembros y cualquier otro beneficio laboral o socio- económico que se otorgue a los trabajadores, a sus familias o a las poblaciones aledañas.

p) Presentar un plan de salvamento de la empresa agraria solicitante, debidamente estructurado.

q) Los solicitantes deben manifestar expresamente que al presentar su solicitud se acogen voluntariamente al programa, ya sea que apliquen para obtener crédito para todos los rubros a financiar o para solo algunos o uno de ellos, y, que en ese tanto, consienten en todas y cada una de las normas del presente Reglamento.

r) Los solicitantes deberán indicar facsímil o lugar exacto donde recibir comunicaciones de CORBANA o del Comité de Calificación en su caso.

s) Las solicitudes deberán ser suscritas por las personas físicas o el representante legal de la persona jurídica solicitante y deberán presentarse por parte de los interesados en un plazo de 15 días, que se contará a partir de la publicación del último de tres avisos que en días alternos se deberá publicar en al menos dos diferentes diarios de circulación nacional a la vez. En esta solicitud, además de indicar qué tipo de crédito se solicita, se deberá indicar el monto aproximado que se pretende y se deberán detallar todas y cada una de las deudas de la empresa solicitante. Posteriormente, en un plazo de dos meses, que también se contarán a partir de la fecha de publicación de los últimos dos avisos, se deberán presentar todos los restantes requisitos con las formalidades que corresponda.

2. Para el caso de solicitudes de crédito para rehabilitación, adicionalmente a lo indicado en el inciso 1 de este artículo, se deberá anexar:

a) Se deberá presentar, ya sea dentro del plan de salvamento o fuera de este, según sea el caso, el proyecto de rehabilitación de la unidad productiva, con su presupuesto y las acciones de las labores a realizar.

b) Si las solicitantes son sociedades por acciones, éstas deben depositar en CORBANA el 100% de la totalidad de las acciones representativas del capital social. CORBANA, a su vez, deberá depositar tales acciones en una custodia bancaria. Cuando las acciones se encuentren en poder de un acreedor prendario, o en poder de un tercero como depositario de las mismas en virtud de contratos de crédito o de otra índole, los socios propietarios de dichos títulos y la sociedad solicitante deberán de girar una instrucción irrevocable a los mencionados depositarios, a fin de que éstos informen a CORBANA de cualquier traspaso de acciones o variación en la composición del capital social de las beneficiarias; en el momento en que ello se produzca.

c) Los solicitantes deberán presentar una declaración jurada emitida ante notario público en la cual la persona física o el respectivo representante de la persona jurídica que pretenda calificar, manifiesten, bajo la fe de juramento, que se trata de una empresa que se ajusta enteramente a la definición de productor establecida en la Ley No. 5538 de 18 de junio de 1974.

Cuando la información suministrada no se ajuste a lo establecido en este artículo, se hará la observación a los solicitantes a fin de brindar el trámite correspondiente y la formalización del mismo.

Artículo 10.- Trámite de las solicitudes

Conforme se reciban las solicitudes y su documentación anexa, se trasladarán al Departamento de Crédito para su análisis, quienes deberán emitir el criterio respectivo en un plazo de 30 días hábiles después de recibida la solicitud. De requerirse la complementación de la información facilitada por el solicitante, se podrá requerir a los interesados la documentación que se eche de menos. Podrá el Departamento efectuar las verificaciones que considere pertinentes, en cada caso particular, en la propia finca u oficinas de los solicitantes.

Esta información y documentación se utilizará para analizar la solicitud del crédito para pago de deudas a entidades financieras, cancelación de deudas con instituciones de seguridad social y pago a otros acreedores, como para analizar la solicitud correspondiente al crédito de rehabilitación, o ambas conjuntamente.

Concluido el análisis del crédito para cancelación de deudas con entidades financieras e instituciones de seguridad social y otros acreedores, el mismo será conocido por el Comité de Crédito de CORBANA, que hará sus recomendaciones técnicas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Decreto Ejecutivo No. 30671-H-MAG de 22 de agosto del 2002, y trasladará el expediente al Comité de Calificación, el cual calificará a los beneficiarios y aprobará o denegará en definitiva el crédito. Cuando además se solicite el crédito de rehabilitación, el expediente correspondiente a este deberá trasladarse al Comité de Calificación antes mencionado, para que este lo tenga a vista y en estos casos dicho Comité podrá aprobar los créditos que el mismo corresponda, aunque no se haya aprobado el crédito de rehabilitación, pero bajo condición de que posteriormente este último se apruebe. Igualmente, cuando se haya solicitado el crédito para readecuación de deudas y además el de rehabilitación, este último podrá ser aprobado previamente por el Comité de Crédito de CORBANA bajo condición de que posteriormente se apruebe el primero.

Cuando la solicitud solamente se presente para acceder los recursos del Fondo de Rehabilitación, solamente la deberá conocer y aprobar el Comité de Crédito de CORBANA, pero en el análisis de la misma se deberá aplicar la misma metodología y los mismos parámetros establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 30671-H-MAG de 22 de agosto del 2002. El criterio respectivo deberá rendirse en un plazo de 30 días hábiles después de recibida la documentación.

Cuando por fenómenos de caso fortuito o fuerza mayor o por cualquier otra causa se justificare adecuar o readecuar los créditos antes referidos, los órganos de análisis y aprobación serán los mismos que aprobaron el crédito original.

En los créditos de ambos programas, los avalúos que correspondiera realizar deberán ser pagados por los productores interesados, para lo cual CORBANA establecerá los criterios pertinentes.

Las solicitudes y los créditos se tramitarán y otorgarán de conformidad con el principio de primero en tiempo primero en derecho, siempre y cuando se presenten las solicitudes con los requisitos y la documentación completa, o se complete esta en forma oportuna cuando sea prevenida por CORBANA, sin demora, de modo que el trámite no sufra contratiempos.

Artículo 11.- Sobre el expediente de crédito

De todo crédito que se admita para su tramitación dentro del presente Plan se abrirá un expediente, que se iniciará con la presentación de la solicitud y contendrá toda la documentación debidamente foliada que se genere, hasta la cancelación del crédito, debiendo estar custodiado por el Departamento de Crédito durante toda la vigencia del Plan.

Constituye responsabilidad del Jefe de Crédito de CORBANA y de cada uno de los Oficiales de



Crédito, en lo particular, la formación y custodia de los expedientes de crédito, que éstos contengan la totalidad de los requisitos exigidos para su aprobación, y que se encuentre en ellos la documentación que respalde cada movimiento aplicado en el crédito, particularmente copias de los desembolsos autorizados; así como de mantenerlo actualizado con toda comunicación emitida por las partes. Ningún expediente podrá ser trasladado fuera de las oficinas de CORBANA sin la autorización del Departamento de Crédito.

Artículo 12.- Análisis de los créditos

El análisis de la solicitud de crédito se iniciará una vez completados los requisitos por parte del productor. Cuando CORBANA requiera al solicitante que complete algún requisito faltante, tal prevención deberá cumplirse en un plazo no mayor a quince días hábiles, después del requerimiento.

Todo análisis de crédito deberá reunir la siguiente información: datos generales del cliente, antecedentes, fuente de comercialización, situación agronómica, análisis financiero, análisis del plan de inversión propuesto y de las garantías (muebles o inmuebles y/ o fianzas) flujo de caja proyectado por el plazo del préstamo, historial crediticio, conclusiones, recomendaciones y cualquier otra información que se considere pertinente de ser conocida por el órgano de aprobación correspondiente.

Artículo 13.- Aviso y coordinación con otros acreedores

En todos los casos en que se solicite crédito de adecuación de deudas los solicitantes deberán comunicar su voluntad de acogerse al programa a todos sus acreedores, solicitando también de estos adecuaciones y nuevos plazos para honrar sus deudas. Cuando sea verdaderamente necesario lograr una reestructuración de deudas de los solicitantes, con el fin de que éstos puedan salir adelante, CORBANA, a través de su Departamento de Crédito, conjuntamente con los solicitantes tratará de coordinar con los restantes acreedores de las empresas productoras a efecto de poder convenir en nuevas condiciones, que permitan a las empresas deudoras atender sus obligaciones y a las acreedoras recuperar sus créditos satisfactoriamente. Aunque en algunos casos no se lograra una adecuada reestructuración, CORBANA deberá dejar constancia de la comunicación hecha a todos los otros acreedores sobre la inminente readecuación de deudas de su parte y, en su caso, del inminente otorgamiento del crédito de rehabilitación.

Artículo 14.- Órganos resolutorios de crédito y facultades de establecer condiciones

Los créditos de adecuación de las deudas con entidades financieras, para cancelación de deudas con instituciones de seguridad social y otros acreedores serán aprobados por el Comité de Calificación establecido por el Decreto Ejecutivo No. 30671-H-MAG de 22 de agosto del 2002 y los créditos de Rehabilitación serán aprobados por el Comité de Crédito de CORBANA. Ambos órganos colegiados quedan facultados para establecer condiciones generales adicionales para los créditos que quedan bajo su aprobación, y condiciones específicas para cada caso concreto, todo ello en concordancia con los principios de razonabilidad, racionalidad, lógica, buena administración, justicia e igualdad y lo que aconsejen los criterios de la ciencia y de la técnica.

Artículo 15.- Sobre algunas condiciones de la aprobación

Si bien la mayor parte de las condiciones de aprobación del crédito, de conformidad con el presente

Reglamento y los criterios de la ciencia y de la técnica serán de apreciación y establecimiento de los órganos resolutores, los mismos deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) En cuanto a la forma de pago: En relación con los créditos de ambos Programas, el monto correspondiente a los pagos periódicos para el servicio de la deuda se establecerá en forma gradual, tomando en cuenta que la recuperación y, consecuentemente, la productividad, se incrementarán gradualmente. Sin embargo, el respectivo órgano de aprobación, de acuerdo con las características de cada proyecto, especialmente en lo relativo a su forma de comercialización, podrá establecer amortizaciones o cuotas diferenciadas, atendiendo criterios estacionales.

La forma de pago de estos créditos, independientemente de que todos los ingresos se paguen a CORBANA, será mediante la retención de una cuota periódica de los dineros de cancelación de las liquidaciones que hagan las empresas compradoras a los productores deudores, suma que se hará constar en la escritura pública que respalde el crédito y cuyo mecanismo de pago deberá ser aceptado por las respectivas empresas comercializadoras, a efecto de que las mismas garanticen el giro directamente a CORBANA de los montos correspondientes, para los casos en que todas las entradas de dinero no deban ingresar a CORBANA. Cuando se establezca que todos los ingresos deban recibirse en CORBANA, en el documento de formalización deberá consignarse la cesión irrevocable del productor.

Cuando la comercialización de la fruta se haya pactado en el exterior mediando una tercera empresa entre la productora y la que finalmente comercializará la fruta en el exterior, se deberá requerir que el pago de las liquidaciones o la retención periódica, en su caso, se comprometa a hacerla, y la haga efectivamente, la empresa que finalmente comercializará la fruta en el exterior o la que CORBANA determine. Cuando el pago de las liquidaciones a favor de CORBANA o la retención no se hagan en la forma en que en esta normativa se dispone, el productor deberá quedar obligado a pagar directamente a CORBANA, de forma que cumpla con los pagos periódicos, de otra forma ello se tendrá como incumplimiento, sin que en ninguna forma pueda ser aceptable la excusa de que la comercializadora no pagó las liquidaciones a CORBANA o no retuvo las sumas correspondientes.

Los créditos que se aprueben de acuerdo con este Reglamento, deberán contemplar en todos los casos la posibilidad de que CORBANA reciba todos los ingresos de la empresa beneficiaria y que pueda manejar y controlar el flujo de caja de esta. También deberán contemplar los costos de formalización que pudieren generarse, si así lo requiere el solicitante.

b) Intereses: Para el cálculo de intereses se considerará el año calendario de 365 días, calculando los intereses sobre saldos a la fecha de la aplicación. Las tasas de interés se podrán ajustar en forma automática trimestralmente a partir de la fecha de formalización de cada crédito.

Las políticas sobre tasas de interés serán revisables semestralmente por la Junta Directiva de CORBANA y su fijación en todos los casos debe considerar el costo administrativo de los programas.

c) Plazo: El plazo de las operaciones de crédito dentro del Programa de Rehabilitación de fincas bananeras, será calculado de acuerdo a los estudios técnicos que se realicen para cada caso, otorgando como plazo máximo 15 años, para aquellos casos con potencial para salir avante, debidamente calificados y comprobada su necesidad.

Artículo 16.- Garantías

Para cada operación de adecuación se requerirá como garantía principal de cumplimiento de las obligaciones, hipoteca sobre la unidad productiva o cualquier otro inmueble que represente caución suficiente y a satisfacción de CORBANA. En el caso de créditos de rehabilitación si no pudiera



otorgarse hipoteca, podrá solicitarse prenda suficiente sobre otros bienes propiedad de la empresa o de los socios de la misma u otras garantías a satisfacción del Comité de Crédito de CORBANA, prefiriéndose en todos los casos la prenda sobre la totalidad o parte de las cajas de banano que se producirán durante todo el plazo del crédito, siendo aplicable en lo pertinente el artículo 1° de la Ley de Fomento Bananero, No. 3987 de 26 de octubre de 1967 y sus reformas.

En el caso de los créditos de adecuación se mantendrán o asumirán en garantía hipotecaria los mismos bienes que actualmente garanticen los créditos a adecuar, dentro de lo cual la hipoteca de primer grado sobre la unidad productiva se aceptará por una suma equivalente al 80% del valor de la finca, y como garantía general sobre todos los créditos que se concedan a tenor de este Plan deberá suscribirse un contrato de fideicomiso de garantía sobre la unidad productiva y todos aquellos bienes de la prestataria que CORBANA determine, de modo que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que adquieran los deudores quien actúe como fiduciaria, ante instrucción de CORBANA, que sería la fideicomisaria, proceda a la realización de los bienes.

En el caso de los créditos de rehabilitación, también se podrá aceptar hipoteca en segundo grado, siempre y cuando CORBANA tenga el primer grado.

Cuando se ofrezcan en garantía bienes muebles o inmuebles sobre los cuales se asienten edificaciones u otra infraestructura, susceptibles de ser asegurados, deberán contar con la respectiva póliza del Instituto Nacional de Seguros y pactar la obligación de que el deudor esté pagando las primas periódicas y lo compruebe ante CORBANA, sujeto a que si no lo hace, ese incumplimiento hará que CORBANA tenga por vencida la obligación y pueda proceder al cobro.

En todos los casos al hacer la valoración de los bienes que se ofrezcan en garantía, cuando estos correspondan a la unidad productiva, se deberá tomar en cuenta las mejoras que se introducirán a estos especialmente con los créditos de rehabilitación y, como principio general, las garantías deberán aceptarse asignándoles responsabilidad individual, salvo cuando el Comité de Calificación o el Comité de Crédito de CORBANA, según sea el caso, establezcan la necesidad de reforzar esas garantías, situación en la cual podrá existir duplicidad o hacerse combinaciones de garantías. Cuando se trate de garantía fiduciaria deberán actuar como garantes los socios o asociados de las empresas, pero si estos no ostentaren solvencia para ello, entendida como capacidad de pago y / o propiedad de bienes, esa solvencia deberá sustituirse por la de un tercero que también actúe como fiador. No obstante, sea necesario o no sustituir la solvencia de los socios, en todos los casos los socios o asociados de las empresas beneficiarias también deberán actuar como fiadores.

Cualquiera sea la garantía ofrecida y aceptada, la empresa deudora además del compromiso de pago oportuno y completo de sus obligaciones, deberá comprometerse a administrar las unidades productivas en forma eficiente, de manera que si se comprobara ineficiencia o irregularidades en la administración o en la aplicación de los recursos producto de la venta de banano, o que de alguna manera se desvíen dichos recursos para fines distintos a los del presente programa, o que no se cumplen las metas de productividad y calidad, se tendrá por vencido anticipadamente el plazo, sin que el deudor ni sus garantes puedan reclamar su beneficio.

Artículo 17.- Del seguimiento del Plan

El éxito del Plan se basará en el funcionamiento y eficiencia de las unidades productivas de banano que se hagan beneficiarias de los dispuesto por las presentes normas, de modo que, en el caso de la emisión de bonos establecida por el decreto ejecutivo No. 30671-H-MAG, no se tenga que acudir a la estructura de seguridad indicada en el artículo 5° de dicho decreto y, en general, se logre la rehabilitación financiera y agronómica de las unidades productivas.

Artículo 18.- Órganos responsables del seguimiento

El Departamento de Crédito de CORBANA, con el soporte del Departamento de Asistencia Técnica de esa misma Institución, deberán darle seguimiento a todas y cada una de las empresas agrarias bananeras que se hagan acreedoras de los beneficios aquí dispuestos y a la operación de su unidad productiva, especialmente en lo que a la aplicación de los ingresos y otros recursos se refiere.

Este seguimiento estará a cargo del jefe del Departamento de Crédito, o de quien haga sus veces, y del oficial de crédito a quien para esos efectos se le asigne la operación crediticia respectiva, los cuales deberán ser auxiliados por los funcionarios del Departamento de Asistencia Técnica en todo aquello relativo a la plantación, su siembra, obras de infraestructura, avance de labores y obras, calidad de esas obras y labores y, en general, en todos los controles y seguimiento en el campo.

Artículo 19.- Propósito del seguimiento

El propósito de este seguimiento será comprobar que los recursos de las empresas agrarias beneficiarias solamente se destinen fundamentalmente a la aplicación del paquete técnico a la plantación, a mejorar la productividad y calidad del banano que se produzca, a mejorar la infraestructura agrícola y anexa a la plantación absolutamente necesaria y al pago de las planillas correspondientes, de modo que en ningún momento dichos recursos se utilicen para otros propósitos extraños a los anteriores, de modo que se cancelen con normalidad los créditos que se otorguen a tenor de cualquiera de los Programas. Para el supuesto de una situación en que pudiere surgir duda de si la aplicación de dinero se ubica o no dentro de esos propósitos, como sería el caso de la concesión de beneficios laborales superiores a los mínimos establecidos por las leyes, o a los ya existentes en los contratos individuales o colectivos de trabajo, en los contratos de crédito en que se concreten las adecuaciones o los préstamos de rehabilitación, debe estipularse la necesaria consulta de la empresa productora a CORBANA, la cual deberá dar en todos los casos su autorización.

El propósito de este seguimiento será también detectar oportunamente debilidades, desviaciones de recursos, o su no aplicación de conformidad con el plan de salvamento, la disminución de la productividad y situaciones o riesgos anormales de las empresas beneficiadas con el crédito, para, si es posible, adoptar las medidas preventivas o correctivas necesarias.

Artículo 20.- Control y manejo del flujo de caja

Los órganos responsables del seguimiento deberán ostentar facultades suficientes para ejercer un estricto control del flujo de caja de los deudores, de modo que sean aquellos los que puedan autorizar los pagos a realizar y hagan periódicas y frecuentes revisiones de las obras y labores que se lleven a cabo en las fincas. Sin embargo CORBANA, deberá reservarse también amplias facultades hasta para manejar ella directamente el flujo de caja de las prestatarias. Para esto último, los productores al formalizar el nuevo crédito le otorgarán una autorización irrevocable a la empresa compradora o comercializadora de su fruta para que pague todas las sumas correspondientes a las liquidaciones semanales de banano a CORBANA, por todo el plazo del crédito, lo cual esta última pueda hacer efectivo en cualquier momento.

En el mismo sentido deberá existir una estipulación que abarque otras eventuales entradas por bonificaciones, créditos ante la Tributación Directa, incentivos fiscales y cualesquiera otros ingresos.



De acuerdo con lo anterior, en el momento en que la Corporación haga efectivas las estipulaciones en ese sentido, deberá ser la que autorice todos los pagos o reciba todos los ingresos de la empresa beneficiaria, y en este último caso deberá deducir la cuota correspondiente al pago de los créditos, a las primas de seguros y auditorías que corresponda pagar a su tiempo, y luego deberá desembolsar el resto del dinero para la operación de las unidades productivas de conformidad con el detalle que indique la deudora, bajo el entendido de que dicho detalle debe haber sido revisado y aprobado por los analistas y técnicos designados para dar seguimiento a la operación total de la respectiva unidad productiva y a las obras de rehabilitación en los casos en que ello corresponda.

Además se deberá pactar que los remanentes que pudieren quedar después de sufragar todos los extremos anteriores, deberán quedar en manos de CORBANA como un fondo de reserva para imprevistos y cuando se acumulen dicha Corporación deberá destinar parte del fondo como pagos extraordinarios al crédito, lo cual determinará CORBANA bajo su mejor criterio.

En aquellos supuestos en que a un sujeto se le hayan aprobado los dos créditos, el de adecuación y el de rehabilitación, el flujo de caja correspondiente al crédito de rehabilitación será manejado siempre por CORBANA.

En las situaciones anteriores, ya se trate del control del flujo de caja, se manejen todos los ingresos, o deba existir un control estricto de la aplicación de los recursos y se deban pagar sumas correspondientes a obras que se estén realizando o por concepto de bienes y servicios a proveedores, ello se hará frente a un reporte de avance de obra y con base en la presentación de los comprobantes de gastos.

Además, cuando se maneje totalmente el flujo de caja, los montos correspondientes a obras realizadas o adquisición de bienes y servicios CORBANA los girará contra la presentación de las respectivas facturas o comprobantes. En estos casos los dineros correspondientes a planillas y, en general, a servicios personales, serán girados a los representantes de las deudoras, no así los correspondientes a las instituciones de seguridad social, los cuales serán girados a la Caja Costarricense de Seguro Social como entidad recaudadora de todas esas obligaciones parafiscales, salvo en los casos en que una ley especial establezca que se deba pagar a otro ente público.

CORBANA no girará suma alguna para pago de consultorías que hayan sido contratadas sin su autorización.

Artículo 21.- Responsabilidad en el seguimiento de los Oficiales de Crédito y de los Inspectores

La responsabilidad de los Oficiales de Crédito e Inspectores de campo de CORBANA estará dirigida, entre otros, a cinco aspectos fundamentales:

- a) Cuidar la correcta aplicación de los ingresos de las empresas y de los recursos que les sean otorgados a tenor de estos programas (cumplimiento del plan de salvamento y plan de inversión de los recursos de rehabilitación).
- b) Vigilar la existencia y estado de las garantías de los créditos.
- c) Vigilar el oportuno pago de las obligaciones a cargo de los beneficiarios.
- d) Detectar o prevenir problemas en lo relativo a la comercialización de la fruta que pueda poner en peligro los ingresos de la empresa y el pago del crédito, de modo que si fuera del caso se otorgue el apoyo que pudiera brindar CORBANA al respecto en forma oportuna.
- e) Detectar dificultades de los prestatarios relacionadas con su eficiencia productiva, administrativa, técnica y financiera.

Artículo 22.- Sistema de preaviso

El Departamento de Crédito establecerá un sistema de preaviso sobre eventuales situaciones problemáticas en las empresas prestatarias o que en la atención a los créditos pudieren acontecer, para lo cual los Oficiales de Crédito deberán revisar periódicamente los créditos asignados de acuerdo al programa que debe establecer el jefe del Departamento de Crédito.

Esas revisiones deberán proporcionar los datos necesarios para la actualización de las variables y parámetros que determinaron la concesión del crédito, requiriéndole a los prestatarios, cuando proceda, cualquier información que sea pertinente para ello.

Como consecuencia de estas revisiones, los oficiales de crédito estarán en condiciones de determinar en cualquier momento la conveniencia o no de continuar la relación crediticia, de realizar los bienes en garantía, o de sugerir las modificaciones y nuevas condiciones que favorezcan la permanencia de la empresa prestataria en la actividad y la recuperación del crédito.

Artículo 23.- Acceso a instalaciones e información de los beneficiarios

En la formalización del crédito el beneficiario se deberá comprometer a permitir en todo momento el ingreso de los técnicos y funcionarios de CORBANA a su finca y oficinas y a darles acceso a sus libros legales, registros y demás documentación contable y financiera necesaria para un adecuado control de los ingresos, de las inversiones y en general de la aplicación de los recursos. Asimismo, los beneficiarios en el acto de formalización deberán comprometerse a presentar trimestralmente sus estados financieros.

Artículo 24.- Giro de fondos y justificación de desembolsos en los créditos de rehabilitación

Una vez aprobados y formalizados los créditos de rehabilitación, si hubiere un volumen de recursos disponibles para ser girados ello se hará de acuerdo con el cronograma de desembolsos aprobado.

En todos los casos se dispondrá de un primer desembolso como fondo revolutivo, el cual no excederá del 20% del monto total del crédito aprobado, que se utilizará para realizar el enganche de obras a realizar o para la compra de materiales e insumos, lo cual se pagará directamente a los contratistas o proveedores. Una vez que CORBANA, sin mayor tardanza, haya controlado adecuadamente la utilización del dinero girado, realizará el siguiente desembolso, tratando siempre de pagar directamente a los co-contratantes de los productores beneficiarios, tal y como ello se establece en el artículo anterior, y así sucesivamente.

Artículo 25.- Sobre la comercialización de la fruta de las empresas beneficiarias

En caso de que las empresas beneficiarias del Plan tuvieran que realizar negociaciones para la venta de la fruta y suscribir nuevos contratos, CORBANA deberá tener la facultad de participar en ellas conjuntamente con las empresas productoras como observadora, de modo que pueda vigilar que aquellas empresas no incurran en suscribir contratos que pongan a riesgo su posibilidad de rehabilitarse y su capacidad de pago, que pueda hacer que fracasen dentro de los programas del Plan.

Los actuales contratos de compraventa de fruta o los nuevos, dentro de los documentos de formalización que suscriban las empresas beneficiarias deberán cederse irrevocablemente a CORBANA y esta aceptará la cesión bajo reserva de ejercer como cesionaria solamente en el

momento en que ella así lo disponga, de modo que mientras ello no suceda la contraparte y responsable de esa relación ante la empresa compradora o comercializadora en todo sentido sea la cedente. Esta cesión se podrá hacer como parte del fideicomiso de garantía y en este caso entonces la cesión se hará a favor del sujeto o persona que actúe como fiduciario.

Artículo 26.- De la Intervención Extrajudicial de las deudoras

En los documentos de formalización del contrato de fideicomiso de garantía se incluirán cláusulas que puedan permitir la intervención administrativa extrajudicial de la empresas en los casos de incumplimiento de los deudores, especialmente cuando no se cumplan las metas de productividad anuales, intervención mediante la cual se garantice el derecho de administración de la unidad productiva por parte de la fiduciaria, o por intermedio de una tercera empresa contratada al efecto, para así aplicar las medidas correctivas y mientras la unidad productiva se pone a la venta o se ejecutan las garantías.

Artículo 27.- Ejecución de las garantías

Cuando en cualquiera de los tipos de créditos del Plan, por el incumplimiento de los pagos debidos, o por incumplimiento de otras condiciones que den lugar a la ejecución de las garantías o a la realización de los bienes, se tenga que proceder a ello por parte de CORBANA, esta deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 30671-H-MAG de 22 de agosto del 2002; de modo que dicha norma se hace extensiva para los dos programas de crédito aquí regulados.

No obstante lo anterior, cuando haya habido incumplimiento y CORBANA proceda a la ejecución judicial o da la realización de los bienes, la misma podrá suspender la acción judicial o venta extrajudicial del bien, en el evento en que se le presente una propuesta de pago satisfactoria, lo cual se hace extensivo para cualquiera de los créditos regulados por la presente reglamentación.

Artículo 28.- Aplicación del producto de la realización de los bienes

Cuando se proceda al cobro y ejecución de las garantías a partir del contrato de fideicomiso, sea mediante la venta de los bienes, si el producto de la misma no alcanzare a cubrir el pago de la totalidad de las obligaciones, el monto correspondiente se aplicará primero a las obligaciones del crédito adecuado a partir de la emisión de bonos y si quedare un remanente el mismo se aplicará al pago del crédito de rehabilitación

Artículo 29.- De la reducción de costos

El Departamento de Asistencia Técnica, conjuntamente con el Departamento de Investigaciones de CORBANA, deberán ejecutar un plan de reducción de costos en las unidades productivas de los beneficiarios del Plan que aquí se regula, para lo cual en los documentos de formalización de los créditos se deberán pactar y prever las autorizaciones y obligaciones necesarias a cargo del productor. Dicho programa se hará a partir de una investigación empírica, a partir de las investigaciones agrícolas ya desarrolladas y que estén en vigencia y a partir el desarrollo de tecnología apropiada a ello. Este plan podrá hacerse extensivo a todos aquellos productores que lo soliciten.



Artículo 30.- De la imposibilidad de que las empresas beneficiarias puedan distribuir ganancias

Todos los recursos con que las empresas prestatarias pudieran llegar a contar en carácter de excedentes o superávit, pagos en exceso sobre capital o cualesquiera otros que ya no fuere necesario aplicar para la rehabilitación de las unidades productivas o a la operación de las mismas, deberán aplicarse al pago de las obligaciones que se adquieran a tenor de la presente reglamentación. Las empresas beneficiarias de los programas de este Plan no podrán distribuir dividendos ni beneficios dinerarios de cualquier tipo a sus socios, ni podrán conceder estos en especie en ninguna forma cuando el costo o erogación en definitiva corra por cuenta de la empresa productora correspondiente, sino hasta que cancelen todas las deudas que contraigan a tenor de esta reglamentación. Lo anterior no abarca el pago de salarios que se haga a socios que laboren para la empresa deudora, siempre y cuando los mismos se ajusten a los salarios de mercado y no sean exorbitantes. Para hacer cumplir esta disposición deberá pactarse lo correspondiente en los documentos de formalización de los créditos.

Artículo 31.- Del incumplimiento de los requisitos del presente decreto por parte de los beneficiarios

Para mantenerse como beneficiario de ambos programas, los sujetos calificados deberán cumplir, en todo momento, con los requisitos y demás preceptos de la presente normativa.

En los documentos de formalización de créditos de ambos programas, CORBANA deberá hacer reserva de que no girará suma alguna a aquellos beneficiarios que incumplieren cualquiera de los requisitos del presente decreto o alguna estipulación del contrato en el cual se formalice la condición de beneficiario, y que si ocurriere que algún beneficiario aportó datos o documentos falsos, o que de alguna forma incumple con los compromisos estipulados en estas disposiciones; no obedeciendo ninguna de estas situaciones a error excusable, a partir del momento en que CORBANA detecte una situación de este tipo se suspenderán los giros y se efectuará una notificación por escrito al interesado, ante lo cual, si transcurridos quince días naturales, desde la fecha de recibo de la notificación, el prestatario no se hubiere puesto a derecho, CORBANA dejará de hacer en definitiva los giros. En tal sentido CORBANA también deberá pactar con los beneficiarios que si la falta de veracidad en la información fuere de tal grado que habiendo sido del conocimiento de del Comité de Calificación o del Comité de Crédito de CORBANA, en el momento en que emitieron el respectivo acto de aprobación el mismo no se hubiere producido, el sujeto que con tal proceder haya conseguido ser beneficiario, deberá devolver a CORBANA las sumas percibidas y de otra manera se ejecutaran inmediatamente las garantías.

Artículo 32.- Obligación de informar sobre variaciones en los requerimientos de este Reglamento que dieron lugar a la condición de beneficiario del Fondo de Rehabilitación

Los beneficiarios del Fondo de Rehabilitación deberán informar a CORBANA de cualquier cambio en su razón social, de cualquier modificación en la tenencia de la finca, o de cualquier variación en la conformación y/o propiedad de su capital social.

También se deberá pactar que a las empresas beneficiarias de los recursos del Fondo, CORBANA no podrá hacerles giro de suma alguna, cuando la misma les solicite información sobre los anteriores puntos y no la brinden.

Artículo 33.- Del traspaso de empresas con la finalidad de disfrutar de los créditos del Fondo de Rehabilitación CORBANA no podrá girar suma alguna del "Fondo de Rehabilitación", a aquellas empresas que después de entrar en vigencia el presente decreto sean traspasadas total o parcialmente por empresas comercializadoras o compradoras de fruta o sus subsidiarias, a productores independientes o a cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que a partir de dicho

traspaso pretendieran figurar como productores independientes. Este supuesto abarca el caso en que se traspasen las acciones, cuotas o aportaciones sociales representativas de la propiedad de personas jurídicas; así como el traspaso que se pudiera hacer solamente de las fincas o unidades productivas, o la transmisión que se hiciera bajo cualquier título, incluyendo el arrendamiento, de alguno de los atributos de la propiedad, tales como el usufructo, el uso o la posesión, de una sociedad a otra o de una sociedad hacia una o más personas físicas.

Artículo 34.- Control del manejo de los recursos económicos del Plan e informe final

El Ministerio de Hacienda establecerá los controles contables que considere convenientes respecto al manejo de los recursos económicos del Plan por parte de CORBANA y, al igual que con los recursos propios de esta entidad, la Contraloría General de la República podrá realizar las auditorías que considere convenientes en cualquier momento.

La Auditoría Interna de CORBANA deberá revisar en forma posterior los procedimientos, la aprobación y formalización de las operaciones crediticias, con el propósito de velar por el cumplimiento de la presente normativa, de los principios y las políticas de crédito y detectar cualquier situación que pudiere causar perjuicio a CORBANA o a los programas, o un aumento del riesgo, a fin de solicitar a los órganos respectivos que adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias. Asimismo, la Auditoría debe controlar y evaluar el sistema de control de las carteras crediticias.

Así como de conformidad con el inciso q) del artículo 2° del Decreto No. 30671-H-MAG, CORBANA debe emitir informes sobre el Estado de la Cartera del Programa de Adecuaciones, su Departamento de Crédito también deberá emitir dichos informes semestrales y anuales sobre la cartera del Programa de Rehabilitación, o cuando la Junta Directiva de CORBANA lo solicite, de los cuales en todos los casos se deberá de enviar copia al Ministro de Agricultura y Ganadería y al Ministro de Hacienda. Estos informes deberán reunir las condiciones establecidas en la norma antes citada y sobre este programa también se deberá contratar una auditoría anual.

CORBANA deberá realizar una liquidación del Plan, por programas y Fondos, cuyos resultados deberá comunicarlos al Ministerio de Hacienda en el plazo de cuatro meses, después de que se le cancele o cobre la última operación.

Artículo 35.- Vigencia de los aportes que con base en la Ley del Impuesto Bananero se hacen al Plan

Los aportes de US\$0,02 y US\$0,03 por caja que del impuesto establecido por la Ley No. 5515 de 19 de abril de 1974 se han destinado por el Decreto Ejecutivo No. 30841-H-MAG del 25 de octubre del 2002, publicado el 25 de noviembre del 2002 en el Alcance No. 85 a La Gaceta No. 227 a favor de los productores bananeros y, respectivamente, al Fondo de Garantía y al Fondo de Rehabilitación, se mantendrán en vigencia hasta el 31 de diciembre del 2010, fecha a partir de la cual dichas sumas se tendrán como parte del monto del impuesto que se destina directamente al productor y se incorpora al precio que las compañías compradoras le pagan y cuya fijación se hace por decreto ejecutivo de conformidad con la ley.

Artículo 36.- Destino de los recursos del Fondo de Garantía y de las recuperaciones del Fondo de rehabilitación

Al finalizar el Plan los recursos que existieren del Fondo de Garantía, así como los de las recuperaciones de los créditos de rehabilitación, por ser recursos del impuesto bananero



destinados a los productores bananeros, en los términos del artículo 2° de la Ley No. 5515, nuevamente se destinarán a estos, pero para crear un fondo de mejoramiento de la infraestructura vial y para la realización y mejoramiento de obras de defensa contra desastres naturales en las zonas bananeras, que también beneficien a las poblaciones aledañas a las unidades productivas.

Artículo 37.- Autorización para utilizar en el Programa de Rehabilitación los recursos del Convenio AID-MIDEPLAN-CORBANA

Se autoriza a CORBANA a utilizar en el Programa de Rehabilitación los Recursos disponibles y las recuperaciones de los créditos otorgados con el " Fondo de Rehabilitación Bananera", regulado por el Decreto Ejecutivo No. 30841-H-MAG, publicado el 25 de noviembre del 2002 en el Alcance No. 85 a La Gaceta No. 227 y sus reformas, en el entendido de que dichos recursos quedarán sujetos a las presentes regulaciones. Una vez que concluya el Programa de Rehabilitación, esos recursos pasarán a ser parte del patrimonio de CORBANA, tal y como se estableció en el Convenio AID-MIDEPLAN-CORBANA de 12 de diciembre de 1985, pero, siempre y cuando se haya capitalizado el monto original de los mismos de conformidad con dicho Convenio y la presente norma. CORBANA, a fin de no afectar el sano equilibrio en la toma de decisiones enunciado por el artículo 39 de su Ley de Creación, deberá capitalizar el monto original de dichos recursos a favor del Gobierno de la República, emitiendo acciones "Privilegiadas del Gobierno, Serie "D".

Artículo 38.- Disposiciones supletorias

En lo no regulado expresamente en el presente reglamento en relación con el otorgamiento y seguimiento de los créditos o la ejecución de las garantías, se aplicarán en lo pertinente, en forma supletoria y por su respectivo orden, las disposiciones del Reglamento para la Rehabilitación de la Actividad Bananera y el Reglamento General del Fondo de Préstamo a Productores, ambos aprobados por la Junta Directiva de CORBANA.

Artículo 39.- Derogatoria general

El presente decreto deroga cualquier otra disposición anterior que se le oponga.

Artículo 40.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los siete días del mes de enero del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.- El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco y el Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.- 1 vez.- (Solicitud No. 6379).- C-359170.- (D31029-16133).

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL. Ley No. 7558 de 3 de noviembre de 1995. Alcance No. 55 a La Gaceta No. 225 de 27 de noviembre de 1995
- 2 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989. Publicado en La Gaceta No. 208 de 3 de noviembre de 1989
- 3 REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE REHABILITACIÓN Y SALVAMENTO DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Decreto Ejecutivo No. 31029-H-MAG de 7 de enero del 2003. Publicado en La Gaceta No. 50 de 12 de marzo del 2003